

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-108/2014.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
EN EL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y JAVIER ALDANA
GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del Asunto general al rubro indicado, promovido por Miguel Ángel Martínez Ramírez, quien se ostenta como candidato y representante de la planilla a Consejo municipal por el Emblema "Alternativa Democrática Nacional" (ADN) del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo estatal de la elección de Consejeros Municipales en el Estado de Jalisco, realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la Entidad federativa; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Dictamen y convenio.- El dos de julio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

2.- Convocatoria.- El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese partido político.

3.- Registro de Planilla.- El dieciocho de julio de dos mil catorce, se registró el emblema. "Alternativa Democrática Nacional", ante el Instituto Nacional Electoral relacionado con la convocatoria arriba mencionada.

4.- Lista definitiva de candidatos.- El cinco de agosto siguiente se publicó vía INTERNET la lista definitiva de candidaturas a los órganos internos del Partido de la

Revolución Democrática, entre ellas la del impugnante, como consejero municipal en Jalisco

5.- Registro como representante.- Que en tiempo y forma se autorizó el registro como representante de la Planilla al Consejo Municipal, por el Emblema “Alternativa Democrática Nacional” (ADN) a Miguel Ángel Martínez Ramírez, ante la Junta local del Instituto Nacional electoral en Jalisco.

6.- Jornada electoral.- El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

7.- Cómputo estatal de la elección del Consejo Estatal.- El quince de septiembre siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, realizó el cómputo de la elección nacional de integrantes de los Consejos Nacional Estatal y Municipal de Jalisco, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Recurso de Impugnación.- El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, Miguel Ángel Martínez Ramírez, en su carácter de representante y candidato de la planilla a Consejo Municipal por el emblema: “Alternativa Democrática Nacional” (ADN), del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco, “recurso de impugnación”, a

SUP-AG-108/2014

fin de controvertir el cómputo estatal de la elección del Consejeros Municipales, en el Municipio de Ayotlán, Estado de Jalisco, realizado por la indicada autoridad.

TERCERO.- Trámite y sustanciación. 1.- Remisión y recepción del medio de impugnación. El diecinueve de septiembre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, mediante oficio identificado con la clave INE/JAL/JLE/VE/240/2014, acordó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el expediente número JTG/JL/JAL/001/2014, integrado con motivo del escrito del medio de impugnación presentado por Miguel Ángel Martínez Ramírez, ostentándose como candidato y representante de la planilla a Consejo Municipal por emblema “Alternativa Democrática Nacional”, (ADN), el cual a su vez, fue enviado a esta Sala Superior a fin de dar cumplimiento al proveído de veinticuatro de septiembre del presente año dictado por la Magistrada Presidenta de la aludida Sala Regional y, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el día veinticinco de septiembre siguiente.

2.- Turno.- Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-AG-108/2014** y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la

Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-5356/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 447 a 449, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, es así, porque, en el caso, se trata de determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, lo cual no

constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Incompetencia de la Sala Superior. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para

SUP-AG-108/2014

resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, de carácter estatal y municipal.

SUP-AG-108/2014

Por tanto, cuando en los medios de impugnación los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos estatales y municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 10/2010, consultable en las páginas 201 a 202, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**".

En dicha jurisprudencia, se establece que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.

En la especie, el promovente impugna el cómputo de la elección de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Jalisco, al considerar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, por las causales relativas a la expulsión indebida de

los representantes acreditados ante diversas mesas receptoras de votación, entre otras cuestiones.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con la elección y la integración de órganos directivos partidistas a nivel municipal, el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, el Estado del mismo nombre.

Lo anterior es así, porque del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, el promovente, medularmente, controvierte el cómputo municipal de la elección del Consejeros Municipales, en el Municipio de Ayotlán, Jalisco, del Partido de la Revolución Democrática emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la mencionada entidad federativa.

Sin que pase inadvertido lo que aduce la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el sentido de que la impugnación se encuentra relacionada con la impugnación de los resultados recibidos en dos casillas por falta de representantes de la planilla en los centros de votación y, en razón de que éstos tenían la función de vigilar todas las elecciones de cargos directivos del partido se trata de una situación que pudiera influir en todos comicios celebrados por el

Partido de la Revolución democrática, debe ser la Sala Superior quien conozca del asunto.

Al respecto, como se ha precisado, de la puntual lectura del escrito de demanda, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99, consultable en las páginas 445 a 446, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del orden siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, se advierte que la verdadera intención del promovente consiste en controvertir el cómputo estatal de la elección de consejeros municipales, de ahí que debe ser la Sala Regional la que conozca del asunto.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente al rubro identificado a la citada Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Cabe señalar que la remisión de las constancias no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional, por ser el órgano competente para conocer y resolver la demanda del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

SUP-AG-108/2014

María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-AG-108/2014